REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1665 Bogotá, D. C., miércoles, 28 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de Oftalmología y se dictan otras disposiciones.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 1095-2026
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 274/2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ESPECIALIDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DE OFTALMOLOGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo encuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 274/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ESPECIALIDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DE OFTALMOLOGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS.

RADICADO: EN SENADO: 30-09-2026 EN COMISIÓN: 14-10-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
17 Art 1530/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA	**PONENTE ÚNICO**	**CENTRO DEMOGRATICO**

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: 27 DE OCTUBRE DE 2026
HORA: 15:13 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima

Bogotá D.C, octubre de 2026.

Secretario
ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ
Secretario de la Comisión Séptima
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Informe de *ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 274 de 2026, "Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones".*

Respetado secretario,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 274 de 2026, "Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Senador partido Centro Democrático
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima de Senado, me permito presentar INFORME DE PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 274 de 2026, "Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones". La exposición de motivos que acompaña la ponencia del proyecto se estructura de la siguiente manera:

I. Síntesis del Proyecto.
II. Antecedentes del Proyecto.
III. Análisis de la iniciativa.
IV. Marco normativo.
V. Pliego modificatorio articulado.
VI. Impacto fiscal.
VII. Declaratoria de conflicto de interés.
VIII. Proposición.
IX. Texto propuesto.

I. Síntesis del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología en el territorio nacional, establecer las condiciones aplicables para su ejercicio y fortalecer la idoneidad profesional, la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes en la prestación de servicios oftalmológicos.

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	No. 274 de 2026 (Senado)
Título	Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones.
Materia	Salud – Oftalmología
Autor	H.S Andrés Eduardo Forero Molina H.S Claudia Margarita Zuleta
Ponente	H.S. Andrés Eduardo Forero Molina
Origen	Senado de la República
Radicación	2026/07/28 (senado)
Estado	Primer debate Senado

II. Antecedentes del proyecto de Ley

El Proyecto de Ley No. 274 de 2026 Senado corresponde a una nueva iniciativa legislativa; y por tanto es la primera vez que se presenta para su discusión.

III. Análisis de la Iniciativa

Alta prevalencia de discapacidad visual a nivel global y Colombia.
La discapacidad visual y la ceguera representan un problema sanitario global que afecta a más de 2200 millones de personas, de las cuales 1000 millones podrían haber evitado su pérdida de visión con intervenciones oportunas. La OMS identifica como causas principales los errores de refracción no corregidos, las cataratas, el glaucoma, la retinopatía diabética y la degeneración macular, todas ellas tratables o prevenibles en gran medida. Sin embargo, la distribución de estas afecciones refleja profundas desigualdades: los países de ingresos bajos y medianos concentran la mayor carga debido a limitaciones en el acceso a servicios oftálmicos básicos. (OMS, 2023)

Las consecuencias de la pérdida de visión son amplias: afectan el desarrollo infantil, reducen la productividad laboral, incrementan la dependencia en la vejez y generan una carga económica global estimada en USD 411 000 millones anuales. Frente a ello, la OMS propone un modelo de atención oftálmica integrada y centrada en la persona, que articule prevención, tratamiento y rehabilitación, destacando la corrección de errores de refracción y la cirugía de cataratas como intervenciones altamente costo-efectivas. (OMS, 2023)

De acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, el DANE identificó que 1.948.332 personas en Colombia presentan algún grado de discapacidad visual, cifra que corresponde al 4,41 % de la población censada. En términos epidemiológicos y de caracterización funcional, esta prevalencia sitúa a la discapacidad visual como la condición de limitación más frecuente en el país. (DANE, 2018)

Ceguera prevenible por atención inadecuada.

La discapacidad visual constituye uno de los desafíos más persistentes para los sistemas de salud pública, especialmente en países donde las desigualdades sociales y territoriales condicionan el acceso a servicios oftalmológicos oportunos.

El Estudio Epidemiológico Colombiano de Enfermedades Oculares (CODES): Prevalencia y Caracterización Sociodemográfica de los Errores Refractivos en las Consultas Oftalmológicas Colombianas evidenció que entre 2015 y 2019 hubo un incremento sostenido tanto en la prevalencia como en la incidencia de la discapacidad visual moderada a severa (DVMS) y la ceguera. Se determinó una prevalencia de ceguera de 4,03 casos por cada 100.000 habitantes y 13,94 casos por cada 100.000 habitantes para la baja visión moderada a severa. Este aumento no solo refleja la carga acumulada de enfermedades oculares crónicas, sino también las brechas persistentes en diagnóstico temprano, tratamiento y seguimiento la cuales podrían haberse evitado con atención profesional especializada.

Desigualdad territorial en el acceso a oftalmólogos.

Regiones poco conectadas como zonas rurales del Pacífico, Chocó, Atlántico y la Guajira presentan baja cobertura de profesionales en salud ocular, lo que agrava los retrasos en diagnósticos y tratamientos. La ceguera en el departamento de Santander constituye un indicador crítico de inequidad en salud. El estudio poblacional realizado por la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en adultos mayores de cincuenta años revela que esta discapacidad visual, cuya prevalencia alcanza el 1,79%, se concentra especialmente en zonas rurales y en grupos socioeconómicamente vulnerables. (MedUNAB, 2009)

La catarata se identifica como la principal causa de ceguera, responsable de más de dos tercios de los casos. Este hallazgo adquiere relevancia porque se trata de una condición tratable mediante una cirugía segura y costo-efectiva. Sin embargo, la cobertura quirúrgica es insuficiente: muchas personas no acceden al procedimiento por desconocimiento del diagnóstico o por limitaciones económicas, lo que evidencia fallas en la educación sanitaria y en la accesibilidad del sistema de salud. (MedUNAB, 2009)

El riesgo de la atención por personal no especialista, prácticas inadecuadas que agravan el daño visual.

La negligencia en oftalmología o la falta de atención profesional adecuada puede conducir a diagnósticos errados, tratamientos inapropiados o tardíos, y al agravamiento irreversible de enfermedades oculares. Enfermedades como el glaucoma, la degeneración macular o el desprendimiento de retina requieren una identificación temprana; cualquier demora transforma un cuadro tratable en una lesión permanente. (Castillo-Calvín Abogados)

Asimismo, las intervenciones quirúrgicas —desde la cirugía de cataratas hasta procedimientos láser— demandan una pericia que no admite improvisaciones. Un error en la colocación de una lente intraocular o una falla en la esterilización puede transformar una cirugía rutinaria en una lesión permanente. (Castillo-Calvín Abogados)

Un estudio realizado por la doctora Alejandra de la Torre Cifuentes, médica cirujana y especialista en oftalmología, evidencia una brecha importante en la formación oftalmológica de los médicos generales en Colombia. A partir de una encuesta aplicada a 102 egresados recientes, se identificó que la mayoría no tuvo una rotación obligatoria en oftalmología y que la participación en actividades académicas relacionadas con esta área es mínima. Esta falta de exposición se refleja en una marcada inseguridad para diagnosticar, manejar y remitir adecuadamente las patologías oculares más frecuentes en la consulta general. (Academia Nacional de Medicina de Colombia, 2023)

Impacto humano y social devastador.

El panorama laboral de las personas con discapacidad en Colombia revela una estructura social que continúa reproduciendo desigualdades profundas y sistemáticas. A partir de la información recopilada por la GEIH del DANE para 2022, el informe del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario permite comprender cómo la discapacidad, lejos de ser únicamente una condición individual, se convierte en un factor que delimita el acceso a oportunidades educativas, laborales y económicas. Este conjunto de barreras configura un escenario donde la inclusión sigue siendo más un propósito normativo que una realidad efectiva. (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, 2022)

El ingreso laboral es quizá el indicador más contundente de la desigualdad estructural. En 2022, una persona con discapacidad recibió en promedio $796.870 mensuales, cifra que no alcanza el salario mínimo legal vigente. En contraste, quienes no presentan discapacidad obtuvieron ingresos superiores a $1.159.000. Esta diferencia, que supera los 350.000 pesos, no es un fenómeno aislado, el informe señala que la brecha salarial se mantiene de manera constante en el tiempo. La discapacidad, en este sentido, opera como un factor que reduce de manera sistemática la capacidad de generación de ingresos y, por ende, las posibilidades de autonomía económica. (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, 2022)

De acuerdo con información disponible del Instituto Nacional de Ciegos, en el año 2017 la tasa de desocupación para la población con discapacidad visual ascendió al 62 %. Entre las personas con discapacidad visual en edad productiva, el 59,8 % careció de cualquier fuente de ingreso, mientras que el 31,2 % percibió montos inferiores al salario mínimo mensual. Esta distribución evidencia una marcada precariedad económica y una profunda exclusión del sistema productivo. (Segura, 2017)

Razones éticas y de conciencia para legislar, protección de la salud y derechos constitucionales.

La Constitución de Colombia y los compromisos internacionales (Convenio de la ONU sobre derechos de personas con discapacidad) exigen garantizar atención oportuna, profesional y digna. La regulación de la práctica oftalmológica es un paso indispensable para garantizar esos derechos.

Responsabilidad profesional y calidad asistencial.

Regular la especialidad permitirá establecer estándares claros de formación, certificación, ejercicio y profesional. Esto reduce errores, asegura calidad en el diagnóstico y tratamiento, y protege al paciente de prácticas irregulares.

Objetivo de la Ley de Oftalmología.

- Establecer el marco jurídico que reconozca y regule la especialidad de oftalmología.
- Garantizar que solo profesionales debidamente certificados realicen actos médicos propios de esta especialidad.
- Promover políticas formativas que prevengan el déficit de oftalmólogos por región y favorezcan la atención oportuna.

IV. Marco normativo

El ejercicio de la oftalmología en Colombia se encuentra sujeto a disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la práctica médica, la formación especializada, la idoneidad profesional y la prestación de servicios de salud. En este sentido, el presente proyecto de ley se fundamenta en el siguiente marco normativo, con el propósito de establecer reglas específicas para el ejercicio de esta especialidad y fortalecer la seguridad de los pacientes.

4.1. Fundamento constitucional

El artículo 26 de la Constitución Política reconoce la libertad de escoger profesión u oficio y faculta a la ley para exigir títulos de idoneidad. Asimismo, establece que las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Por su parte, el artículo 49 reconoce el derecho de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y atribuye al Estado responsabilidades de organización, dirección, reglamentación, inspección, vigilancia y control sobre la prestación de estos servicios.

Estas disposiciones, en concordancia con la competencia legislativa prevista en el artículo 150 constitucional, sustentan la intervención del legislador en la regulación de las condiciones de ejercicio de las especialidades médicas, con el propósito de proteger la salud pública y garantizar la idoneidad de quienes prestan servicios especializados.

4.2. Ley Estatutaria 1751 de 2015

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoce y regula el derecho fundamental a la salud.

Su artículo 6 literal d incorpora la calidad e idoneidad profesional entre los elementos y principios del derecho a la salud, mientras que el artículo 17 garantiza la autonomía de los profesionales sanitarios para adoptar decisiones relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, conforme a la ética, la autorregulación y la evidencia científica.

En este contexto, la regulación propuesta busca fortalecer la seguridad de los pacientes y la idoneidad profesional, preservando la autonomía médica y evitando la imposición de condiciones que interfieran injustificadamente en el ejercicio de la especialidad.

4.3. Ley 14 de 1962

La Ley 14 de 1962 establece disposiciones sobre el ejercicio de la medicina y cirugía en Colombia y constituye uno de los antecedentes legales del régimen de autorización para el ejercicio médico.

4.4 Ley 1164 de 2007

La Ley 1164 de 2007 establece disposiciones en materia de talento humano en salud y regula aspectos relacionados con su formación, ejercicio, vigilancia y control.

Esta última contempla los requisitos generales para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud y desarrolla el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), como instrumento de información sobre quienes cumplen las condiciones legales para ejercer.

En concordancia con este régimen, el proyecto establece que el ejercicio de la oftalmología requiere la autorización legal para ejercer la medicina, la acreditación del título de especialista y el correspondiente registro de la información profesional en el ReTHUS.

4.5. Ley 30 de 1992 y régimen de formación especializada

La Ley 30 de 1992 organiza el servicio público de educación superior y establece disposiciones relacionadas con las instituciones de educación superior y el reconocimiento de títulos académicos.

Este régimen, junto con las disposiciones sobre registro calificado de programas académicos y convalidación de títulos extranjeros, constituye el marco de referencia para la acreditación de la formación especializada en oftalmología.

La iniciativa reconoce la formación universitaria como fundamento de la idoneidad del especialista y se articula con los mecanismos legalmente establecidos para el reconocimiento de los títulos obtenidos en Colombia o en el exterior.

4.6. Ley 1917 de 2018 y Sistema Nacional de Residencias Médicas

La Ley 1917 de 2018, modificada por la Ley 2315 de 2023, regula el Sistema Nacional de Residencias Médicas y las condiciones en que se desarrollan las prácticas formativas de los profesionales que cursan especializaciones médico-quirúrgicas.

Su regulación contempla la relación docencia-servicio, la supervisión de las actividades asistenciales y la delegación progresiva de responsabilidades de acuerdo con el nivel de formación de los residentes.

En consonancia con lo anterior, el proyecto reconoce la participación asistencial de los residentes de oftalmología durante su proceso formativo, sin equiparar dicha condición a la autorización para ejercer autónomamente la especialidad.

4.7. Ley 1438 de 2011 - Formación continua y actualización profesional

El artículo 98 de la Ley 1438 de 2011 establece disposiciones orientadas a la formación continua del talento humano en salud.

El proyecto se articula con estas disposiciones mediante la promoción de estrategias de actualización científica y profesional en oftalmología, sin establecer mecanismos de recertificación obligatoria, renovación periódica de títulos ni nuevos requisitos para permanecer inscrito en el ReTHUS.

4.8. Decreto 780 de 2016 y régimen de habilitación de servicios de salud

El Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, integra disposiciones relativas a la organización del sector, la prestación de los servicios y las condiciones de habilitación de los prestadores.

En desarrollo de este marco, la Resolución 1732 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social actualizó las disposiciones sobre inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, con sujeción a las reglas de implementación y transición correspondientes.

El proyecto se articula con esta regulación al establecer la obligación de los prestadores de verificar previamente los requisitos legales de los médicos especialistas en oftalmología, mediante la consulta de la información disponible en el ReTHUS y la conservación de los soportes correspondientes.

Esta disposición no crea un sistema adicional de habilitación ni modifica las competencias de inspección, vigilancia y control atribuidas a las autoridades sanitarias.

4.9. Ley 23 de 1981 y responsabilidad profesional

La Ley 23 de 1981 establece el régimen de ética médica en Colombia y regula los principios y deberes que orientan el ejercicio profesional, así como los mecanismos institucionales previstos para conocer las presuntas infracciones éticas.

El proyecto mantiene la aplicación de este régimen a los médicos especialistas en oftalmología, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra naturaleza que puedan derivarse de su actuación.

De esta manera, la iniciativa preserva las competencias de los Tribunales de Ética Médica y los demás mecanismos de responsabilidad previstos en el ordenamiento jurídico, sin crear nuevas autoridades sancionatorias.

V. Impacto fiscal

Cabe resaltar que este proyecto no tendría impacto para las finanzas públicas, los recursos en su implementación saldrían de los presupuestos asignados a cada una de las instituciones que impactan el proyecto de ley, debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

> *"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*
>
> *Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*
>
> *Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*
>
> *Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.*
>
> *De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso*

ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

VI. Declaratoria de conflicto de interés

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo.*

El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) (Literal INEXEQUIBLE)

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley *No. 274 de 2026, "Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones".*

Cordialmente,



ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Senador partido Centro Democrático
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 274 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología en el territorio nacional, establecer las condiciones aplicables para su ejercicio y fortalecer la idoneidad profesional, la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes en la prestación de servicios oftalmológicos.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los médicos especialistas en oftalmología que ejerzan la especialidad en el territorio nacional y a los prestadores de servicios de salud, públicos, privados o mixtos, incluidos los profesionales independientes, que oferten o presten servicios de oftalmología, en lo que corresponda a las obligaciones previstas en la presente ley.

Artículo 3°. Definición y alcance. Para efectos de la presente ley, la oftalmología es una especialidad médico-quirúrgica de la medicina orientada a la prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las enfermedades, alteraciones y traumatismos del ojo, sus anexos y el sistema visual, mediante actuaciones médicas y quirúrgicas que correspondan a las competencias adquiridas y acreditadas en la formación especializada, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los procedimientos médicos o quirúrgicos con fines funcionales, reconstructivos o estéticos que sean realizados por médicos especialistas en oftalmología deberán corresponder a las competencias adquiridas y acreditadas en su formación especializada y sujetarse a las disposiciones aplicables según la naturaleza del procedimiento.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias, facultades y autonomía profesional reconocidas a la optometría por la Ley 372 de 1997, así como de las competencias legalmente reconocidas a las demás profesiones y especialidades del área de la salud.

Artículo 4°. Requisitos para el ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología. Para ejercer la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología en el territorio nacional se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente autorizado para ejercer la medicina en Colombia, de conformidad con la normativa vigente.

b) Acreditar título de especialista en oftalmología otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado. Cuando el título de medicina o de especialización en oftalmología haya sido obtenido en el exterior, deberá encontrarse debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la normativa vigente.

c) Tener registrada en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –ReTHUS– la información correspondiente a la profesión médica y al título de especialización en oftalmología, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Los médicos residentes que cursen programas de especialización médico-quirúrgica en oftalmología podrán desarrollar las actividades asistenciales propias de su proceso formativo únicamente en el marco del Sistema Nacional de Residencias Médicas, de la relación docencia-servicio y del correspondiente plan de delegación progresiva de responsabilidades, bajo los niveles de supervisión y control aplicables de acuerdo con su nivel de formación. Lo anterior no constituye autorización para el ejercicio autónomo de la especialidad antes de la obtención del respectivo título.

Artículo 5°. Organismo Consultivo de Oftalmología. La Sociedad Colombiana de Oftalmología y las demás asociaciones científicas de carácter nacional que en el futuro se constituyan con iguales propósitos podrán actuar como organismos asesores y consultivos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes en los asuntos técnicos, científicos y profesionales relacionados con el ejercicio y desarrollo de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología.

Los conceptos y recomendaciones que emitan tendrán carácter técnico, consultivo y no vinculante y no podrán establecer requisitos adicionales para el ejercicio profesional, modificar competencias legalmente reconocidas a otras profesiones o especialidades del área de la salud, ni sustituir las atribuciones de las autoridades competentes.

Artículo 6°. Funciones de los organismos consultivos de oftalmología. Los organismos consultivos previstos en el artículo anterior podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno Nacional y a las autoridades competentes en asuntos técnicos, científicos y profesionales relacionados con la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología.

b) Emitir conceptos y recomendaciones técnicas cuando sean requeridos por las autoridades competentes en materias relacionadas con el ejercicio de la especialidad, la seguridad del paciente, la calidad de la atención y los avances científicos y tecnológicos aplicables a la oftalmología.

c) Brindar apoyo técnico a las entidades estatales, cuando sea requerido, para la identificación y prevención del ejercicio de la especialidad por personas que no cumplan los requisitos legalmente establecidos.

d) Actuar como organismo consultor de los Tribunales de Ética Médica en asuntos relacionados con la especialidad, cuando estos lo soliciten, sin perjuicio de su autonomía y de las competencias atribuidas por la ley.

e) Formular recomendaciones sobre formación continua y actualización profesional de los médicos especialistas en oftalmología, sin que dichas recomendaciones puedan constituir requisitos adicionales para el ejercicio profesional ni mecanismos de recertificación obligatoria.

f) Formular recomendaciones técnicas relacionadas con políticas, programas y estrategias de salud visual y prestación de servicios de oftalmología.

g) Darse su propio reglamento para el desarrollo de sus actividades consultivas.

Artículo 7°. Formación continua y actualización profesional en oftalmología. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16A de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011, promoverá estrategias de formación continua y actualización profesional dirigidas a los médicos especialistas en oftalmología, orientadas al fortalecimiento de la seguridad del paciente, la calidad de la atención y la incorporación de avances científicos, tecnológicos y terapéuticos pertinentes para el ejercicio de la especialidad.

Para el desarrollo de estas estrategias podrán concurrir las instituciones de educación superior, las asociaciones científicas legalmente constituidas, los prestadores de servicios de salud y demás actores académicos o científicos que resulten pertinentes. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá solicitar las recomendaciones de los organismos consultivos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. La participación o acreditación de actividades de formación continua previstas en este artículo no constituirá recertificación profesional, renovación periódica del título ni requisito adicional para el ejercicio de la especialidad o para la inscripción o permanencia en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – *ReTHUS*.

Artículo 8°. Verificación de requisitos para la prestación de servicios de oftalmología. Los prestadores de servicios de salud que oferten o presten servicios de oftalmología deberán verificar, previamente a la vinculación o autorización para la prestación del servicio, que los médicos especialistas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Para tal efecto, deberán consultar la información disponible en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –*ReTHUS*– y conservar los soportes correspondientes, de conformidad con las normas que regulan la habilitación de los servicios de salud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas y responsabilidades previstas en los regímenes profesionales, sanitarios, administrativos y de habilitación que resulten aplicables.

Artículo 9°. Responsabilidad Profesional. Los médicos especialistas en oftalmología estarán sujetos al régimen ético-profesional previsto en la Ley 23 de 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra naturaleza a que haya lugar.

El conocimiento de las presuntas faltas a la ética médica corresponderá a los Tribunales Seccionales de Ética Médica y al Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con las competencias y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 10°. Normas Complementarias. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones vigentes en materia de talento humano en salud, ejercicio de las profesiones del área de la salud, ética médica, residencias médicas, prestación y habilitación de servicios de salud y demás normas especiales aplicables al ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología.

Artículo 11°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Senador partido Centro Democrático
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 274/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ESPECIALIDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DE OFTALMOLOGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS.

RADICADO: EN SENADO: 30-09-2026 EN COMISIÓN: 14-10-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
17 Art 1530/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOGRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: 27 DE OCTUBRE DE 2026
HORA: 15:13 PM

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., octubre 20 de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado.

Respetado Senador,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado "*Por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones"***.

Cordialmente.

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones"*.

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

I. Trámite legislativo
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
III. Justificación de la iniciativa
IV. Marco constitucional y legal
V. Conflicto de intereses
VI. Impacto Fiscal
VII. Proposición
VIII. Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autores	Hs.Ss. Juan Fernando Espinal Ramírez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses Hs.Rs. José Ricardo Ardila Pinedo, Eduar Alexis Triana Rincón
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Senado de la República
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha de radicación	05 de agosto de 2026
Publicación de texto	Gaceta No. 1063 de 2026 Senado
Fecha de aprobación 1er debate	29 de septiembre de 2026
Publicación ponencia 1er debate	Gaceta No. 1233 de 2026 Senado

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 5 de agosto de 2026 por el honorable senador Juan Fernando Espinal Ramírez, con el propósito de reconocer a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, exaltar a sus integrantes y establecer medidas orientadas a su salvaguardia, fortalecimiento institucional y difusión patrimonial.

Una vez radicada la iniciativa, le fue asignado el número 151 de 2026 Senado y fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para surtir su primer debate.

Mediante comunicación de fecha 25 de agosto de 2026, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó como ponente única a la Senadora Julia Correa Nuttin.

El 29 de septiembre de 2026 se discute y aprueba en Comisión la ponencia radicada para primer debate y se acepta que el proyecto continúe su trámite ante la Plenaria del Senado de la República. Mediante comunicación de fecha 06 de octubre de 2026, se notificó la designación como ponente única para segundo debate nuevamente a la Senadora Julia Correa Nuttin.

Después del estudio, se concluye que la iniciativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia constituye una de las agrupaciones musicales institucionales más antiguas y representativas del país. Desde su creación mediante Acto Administrativo No. 11 del 11 de abril de 1912, esta agrupación ha llevado la música a plazas públicas, instituciones educativas, comunidades vulnerables y escenarios representativos del territorio nacional, convirtiéndose en un puente entre la institucionalidad policial y la ciudadanía, y en un instrumento vivo de construcción de convivencia, identidad y memoria colectiva. Su trayectoria centenaria, su carácter de tradición transmitida generacionalmente al interior de la Policía Nacional y su profundo arraigo en la cultura musical colombiana, la ubican plenamente dentro de los criterios que la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 establecen para el reconocimiento de una manifestación como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

En este marco, la presente iniciativa legislativa tiene como propósito central conferir a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional el reconocimiento formal que su trayectoria histórica y su aporte cultural ameritan, mediante su declaratoria como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Adicionalmente, la ley exalta a los músicos policiales que han dedicado su vida al servicio artístico institucional, ordena al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adelantar el proceso de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y la formulación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente, y establece las líneas de acción orientadas a garantizar la continuidad, el fortalecimiento y la difusión del legado artístico de esta agrupación para las generaciones futuras.

Sobre el proceso de la declaratoria formal mediante ley del Congreso de la República no constituye un acto redundante frente a los mecanismos administrativos previstos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2941 de 2009. Por el contrario, representa un instrumento de soberanía cultural y de protección efectiva que eleva el estatus de la manifestación de una categoría administrativa a un mandato legislativo de orden superior, con las siguientes consecuencias jurídicas concretas.

La declaratoria legislativa obliga la activación del procedimiento de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La ley no reemplaza ese procedimiento técnico a cargo del Ministerio de las Culturas, lo ordena, lo vincula con un plazo exigible y lo convierte en una obligación legal cuyo incumplimiento es susceptible de control político y judicial.

La ley genera un blindaje de rango superior frente a cualquier acto administrativo, decisión presupuestal o política institucional que pudiera afectar la continuidad de la Orquesta. Ningún acto administrativo posterior puede contradecir un mandato legal sin incurrir en ilegalidad manifiesta.

La ley activa la obligación de formulación del Plan Especial de Salvaguardia con contenido mínimo definido por el Congreso, lo que garantiza que el proceso no quede a la discrecionalidad absoluta de la administración de turno.

finalmente, la declaratoria legislativa posiciona a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en el debate cultural nacional e internacional, atrayendo recursos, alianzas y visibilidad que el acto administrativo ordinario no genera.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-111 de 2017, precisó el alcance de la facultad legislativa en materia de patrimonio cultural. En esa decisión, la Corte declaró exequibles normas que ordenan al Gobierno Nacional el fomento, la protección y la salvaguardia de manifestaciones culturales, y reconoció expresamente la facultad del Congreso para disponer la forma como se desenvuelve el deber estatal de promoción y fomento a la cultura, establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

La presente iniciativa es compatible con ese precedente por tres razones. La primera, porque el articulado no pretende sustituir el acto administrativo de inclusión en la LRPCI

a cargo del Ministerio de las Culturas, sino ordenar su realización dentro de un plazo determinado. La segunda, porque la declaratoria legislativa se fundamenta en criterios técnicos y culturales verificables, trayectoria centenaria desde 1912, transmisión generacional, valor histórico, simbólico y artístico documentado, que cumplen los estándares de valoración establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2941 de 2009. La tercera, porque la ley establece el contenido mínimo del Plan Especial de Salvaguardia, lo que es coherente con la función constitucional del Congreso de fijar políticas públicas en materia cultural.

El proyecto se compone de siete (7) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	**Objeto**	Reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional como expresión del patrimonio cultural de la Nación, destacando su trayectoria artística y estableciendo medidas para fomentar su labor, proteger su acervo histórico y difundir su legado.
2	**Declaración**	Otorga un reconocimiento honorífico a la Orquesta por su trayectoria de más de un siglo, precisando que no constituye declaratoria de Bien de Interés Cultural ni inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).
3	**Exaltación de integrantes**	Reconoce a los músicos policiales que han integrado la Orquesta como portadores del patrimonio musical y cultural. Establece un plazo de seis meses para que el Ministerio de las Culturas reglamente los criterios del reconocimiento institucional.
4	**Lista Representativa de Patrimonio Cultural**	Establece el apoyo técnico del Ministerio de las Culturas y del Archivo General de la Nación para la conservación, organización, digitalización y difusión del archivo de la Orquesta, así como la evaluación de su eventual declaratoria como Bien de Interés Cultural.
5	**Plan Especial de Salvaguarda**	Contempla acompañamiento técnico para formular e implementar un PES que incluya fortalecimiento del talento humano, preservación del archivo histórico, difusión del legado artístico y reconocimiento institucional del servicio cultural de los músicos policiales.
6	**Financiación**	Autoriza al Gobierno nacional para incorporar recursos o efectuar traslados presupuestales destinados al cumplimiento de la ley, sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los marcos fiscales y de gasto de mediano plazo.
7	**Vigencia**	Dispone la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de disposiciones contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Policía Nacional de Colombia, a través de su Orquesta Sinfónica, ha construido durante más de un siglo un legado artístico, cultural y social que trasciende el ámbito institucional para convertirse en parte fundamental de la memoria histórica y cultural de Colombia. Desde su creación en 1912, esta agrupación musical ha representado no solo el protocolo y la solemnidad institucional, sino también un instrumento permanente de integración social, convivencia ciudadana y fortalecimiento de la identidad nacional.

La Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia constituye una de las agrupaciones musicales institucionales más antiguas y representativas del país. Su



origen oficial se remonta al Acto Administrativo No. 11 del 11 de abril de 1912, expedido bajo la dirección del doctor Gabriel González López, mediante el cual se creó inicialmente una Banda de Músicos destinada a acompañar actos solemnes, efemérides patrias y actividades culturales de la sociedad colombiana[1].

Desde sus inicios, esta agrupación fue concebida como mucho más que un componente protocolario de la institución. La música se consolidó como una herramienta de acercamiento entre la Policía Nacional y la ciudadanía, permitiendo fortalecer vínculos de confianza, integración y convivencia social mediante expresiones artísticas que acercaban la institución al pueblo colombiano[2].

El primer director artístico fue el maestro José del Carmen Aguilera en el año de 1912, quien lideró el formato musical integrado inicialmente por trece agentes músicos que alternaban sus funciones policiales con la interpretación artística. Con su dirección se sentaron las bases de una tradición artística que, con el paso del tiempo, evolucionaría hasta convertirse en una de las expresiones culturales más emblemáticas de la institución[3].

Los antecedentes históricos demuestran que la enseñanza y práctica musical dentro de la Policía Nacional ya tenían presencia formal desde comienzos del siglo XX. Mediante el Artículo 4311 de la Orden del Día del 26 de mayo de 1904, existen registros oficiales relacionados con la vinculación de músicos dentro de la institución, lo que evidencia una temprana comprensión del valor social, cultural y pedagógico de la música como herramienta institucional.

Maestros influyentes en la escena musical colombiana como el vallecaucano Pedro Morales Pino, de quien se data existencia en la institución desde el año 1912 al 1913, realizando importantes aportes a la consolidación artística, promoviendo la interpretación de obras inspiradas en el folclor nacional y fortaleciendo la enseñanza musical dentro de la institución[4].

Durante las primeras décadas del siglo XX, la agrupación comenzó un importante proceso de consolidación artística y organizacional. Para el año 1928 ya hacía parte integral de la estructura institucional mediante la denominada "Sección Novena Musical", dirigida por el maestro Dionisio González Quiroz, quien hizo presencia musical desde el año 1913 hasta su fallecimiento en el año 1945; dejando un legado invaluable como reconocido compositor, pedagogo y gestor cultural, que robusteció significativamente el repertorio musical, incorporando expresiones del folclor colombiano y obras clásicas universales.

En 1928, se vivenciaron más de doscientas presentaciones dirigidas tanto a entidades gubernamentales como a la ciudadanía en general, llevando música a plazas públicas, parques, ceremonias oficiales, actos religiosos y escenarios comunitarios. De esta manera, la música policial se consolidó como un verdadero escenario de integración social y convivencia ciudadana.

Hacia 1930, informes oficiales de la Policía Nacional ya describían a este formato como un "patrimonio en pleno funcionamiento", integrada por un director y más de sesenta instrumentistas cuya actividad cultural se había convertido en parte esencial de la vida pública de Bogotá y del país. Durante el primer semestre de ese año, la agrupación desarrolló más de 1.100 actividades musicales oficiales y comunitarias, demostrando el enorme impacto social y cultural alcanzado en apenas dos décadas de existencia.

Con el transcurso de los años, evolucionó progresivamente desde el formato tradicional de banda institucional hacia diferentes formatos sinfónicos y musicales que enriquecieron su propuesta artística. La incorporación de repertorios académicos, folclóricos y populares permitieron ampliar su cobertura cultural y fortalecer su identidad como agrupación representativa de la música colombiana.

Hacia mediados del siglo XX, había alcanzado un crecimiento significativo, llegando a estar conformada por más de 112 integrantes. Esta expansión permitió la consolidación de diversos formatos musicales y sinfónicos que ampliaron las capacidades artísticas de la institución y fortalecieron su presencia cultural en escenarios nacionales[5].

Para el año 1945 y hasta 1952 llega el músico bogotano Daniel Zamudio, pianista, organista, director y reconocido maestro de capilla como restaurador de música sacra[6]; fue una figura fundamental en el desarrollo interpretativo de la música tradicional colombiana, con su artículo "El folklore musical en Colombia" y su trabajo enfocado en las músicas de la región, fomentó un sentido patrio dentro de la institución como engranaje propicio frente a la interacción social policía - comunidad.

Falleció el 3 de julio de 1952 siendo director artístico, generando gran conmoción dentro de la Policía Nacional por su legado, su velación y cámara ardiente tuvo lugar en el salón de ensayos de la sinfónica y por parte de la Cancillería se emitieron condolencias reconociendo su trayectoria y aporte significativo a la música colombiana.

Mediante Decreto No. 2520 del 23 de diciembre de 1952 es nombrado director el maestro boyacense Marco Antonio Gómez Torres, quien desarrolló su labor hasta 1956. En medio de su gestión musical para el año 1954, tuvo lugar el concurso para la escogencia del himno de las fuerzas de policía, certamen que estuvo divido en varias etapas hasta llegar al ganador de composición musical y letra, bajo su batuta se interpretó la consolidación del himno elegido junto a un coro sinfónico[7].



[1] Policía Nacional de Colombia. (2012). Banda Sinfónica Policía Nacional de Colombia: 100 años de historia musical 1912–2012. Polícía Nacional de Colombia. https://es.scribd.com/document/981100282/Banda-Sinfo-nica-Polici-a-Nacional-de-Colombia-cien-an-os-de-historia-musical-1912-2012

[2] Policía Nacional de Colombia. (s.f.). El arte al servicio de la seguridad. Policía Nacional de Colombia. Recuperado de https://www.policia.gov.co/contenido/arte-al-servicio-seguridad

[3] Orquesta Filarmónica de Bogotá. (s.f.). Concierto Orquesta Sinfónica Policía Nacional. Recuperado de https://historico-filarmonicabogota.ofb.gov.co/eventos/concierto-orquesta-sinfonica-policia-nacional/

[4] Banco de la República, La Enciclopedia https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Pedro_Morales_Pino&utm_source

[5] Policía Nacional de Colombia. Banda Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia: 100 años de historia musical (1912-2012) Bogotá: Imprenta Nacional, 2012 https://es.scribd.com/document/981100282/Banda-Sinfo-nica-Polici-a-Nacional-de-Colombia-cien-an-os-de-historia-musical-1912-2012

[6] Cuaderno Histórico No. 13 Academia Colombiana de Historia Policial, memorias et fideos. Colombia.2008. Pág. 79 y 83

[7] Archivo Histórico de la Policía Nacional de Colombia. Registros institucionales correspondientes al periodo 1952–1956

Para la vigencia a partir del año de 1956 y hasta el año 1965 llega a continuar el proceso artístico el maestro Manuel Gómez Lagos, quien impulsó presentaciones en escenarios como el Teatro Colón de Bogotá, así como retretas en la zona histórica de esta ciudad, siendo la más recordada la realizada con motivo de los 420 años de la ciudad de Bogotá, llevada a cabo en la basílica primada de Colombia[8].

Del año 1965 al 1966 llega el bumangués Jesús Pinzón Urrea compositor y arreglista, el cual elaboró un trabajo discográfico denominado "himnos y marchas de Colombia" en formato Long play, obras que en su mayoría fueron arreglos propios[9].

Entre 1966 y 1973, bajo la dirección del maestro Roberto Pineda Duque, la Orquesta experimentó una de sus transformaciones artísticas más importantes. Durante este periodo, participó en conciertos transmitidos por emisoras nacionales, contribuyendo al fortalecimiento de la radiodifusión cultural colombiana y posicionándose como una de las agrupaciones musicales institucionales más relevantes del país[10].

La llegada en 1973 y hasta 1987 del maestro Miguel Duarte Figueroa, músico director y pedagogo influyente en el desarrollo del movimiento de música en la Colombia del siglo XX; marcó una etapa de modernización artística y consolidación profesional. Su dirección impulsó una visión musical más amplia, orientada en la interpretación de repertorio sinfónico, proyectando escenarios culturales de mayor relevancia nacional. Por medio de su liderazgo, esta agrupación sinfónica amplió sus presentaciones públicas en parques, plazas, teatros y actos institucionales, permitiendo que miles de ciudadanos tuvieran acceso gratuito a expresiones musicales de alto nivel[11].

Durante esta época, se asumió un importante rol pedagógico y comunitario, sus conciertos no solo eran concebidos como espectáculos artísticos, sino también como escenarios de convivencia ciudadana y recuperación del espacio público. En una Colombia marcada por tensiones sociales y problemáticas de orden público, la música comenzó a surgir como una herramienta de integración social, acercando a niños, jóvenes y familias a escenarios culturales liderados por la Policía Nacional[12].

Para el periodo comprendido de 1987 a 1992 llega el maestro Jorge Armando Cañón García[13], destacado músico y clarinetista; asumió la dirección artística de la agrupación continuando el proceso de fortalecimiento institucional y cultural. Su trabajo se destacó por mantener la excelencia interpretativa y por fortalecer el vínculo de la orquesta con actividades cívicas, patrióticas y comunitarias.

Dentro de la institución policial fundó la Banda Sinfónica de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander y la Fanfarrea de la Escuela Nacional de Carabineros, agrupaciones que a diferencia de la connotación social de la Sinfónica solo eran requeridas protocolariamente, permitiendo que esta tuviese mayor presencia en escenarios culturales y encuentros musicales interfuerzas, siendo reconocida por su calidad artística interpretativa.

Durante este mismo periodo bajo la batuta del maestro Cañón, la Sinfónica incrementó su participación en actividades dirigidas a comunidades vulnerables y sectores populares de Bogotá y otras regiones del país. La institución entendió que la música podía funcionar como un lenguaje de reconciliación y cercanía ciudadana. Por ello, los conciertos comunitarios empezaron a convertirse en espacios de diálogo simbólico entre la fuerza pública y la sociedad civil, fortaleciendo procesos de confianza institucional mediante el arte y la cultura.

En 1992 asumió la dirección el maestro Francisco Cristancho Hernández, reconocido compositor, director y docente colombiano. Su llegada representó un importante fortalecimiento académico y artístico, debido a su amplia trayectoria en la música sinfónica y popular colombiana. Cristancho impulsó una mayor inclusión del repertorio nacional dentro de sus presentaciones y conciertos, promoviendo obras inspiradas en ritmos tradicionales colombianos y acercando la música académica a públicos más diversos[14].

El enfoque social desarrollado durante este periodo permitió la realización conciertos didácticos y pedagógicos a instituciones educativas, espacios comunitarios y eventos culturales organizados por alcaldías y entidades sociales. La música comenzó a conectarse con las problemáticas sociales que afectaban a la juventud colombiana, promoviendo valores de convivencia, respeto y construcción de ciudadanía. De esta manera, la agrupación trascendió su carácter ceremonial para convertirse en un actor cultural con impacto social.

A partir de 1993, bajo la dirección del maestro Néstor Hernando Calderón Castro, con su gestión alcanzó una etapa de gran reconocimiento artístico y proyección social. Calderón fortaleció la calidad interpretativa de la agrupación sinfónica y consolidó procesos musicales que permitieron ampliar su presencia en escenarios nacionales. Sus conciertos fueron ampliamente reconocidos en Bogotá y otras ciudades del país, destacándose por la calidad técnica de los músicos y por la diversidad de repertorios interpretados.

El maestro Calderón promovió una visión de la música como herramienta de servicio social institucional. Durante su dirección, se continuó participando en actividades culturales gratuitas dirigidas a la comunidad, presentándose en universidades, plazas públicas, escenarios barriales y eventos de integración ciudadana. Estas actividades fortalecieron la imagen de una Policía Nacional cercana a la población y comprometida con la construcción de tejido social a través de la cultura.

Entre 1993 y 2004 legado de más de tres décadas del maestro Calderón, la evolución artística de la agrupación también reflejó el crecimiento institucional de la Policía Nacional en materia cultural. Esta pasó de ser un ente orientado principalmente al protocolo institucional para convertirse progresivamente en una organización musical con proyección artística, reconocida por su aporte a la cultura colombiana. Los distintos formatos musicales desarrollados durante estas décadas permitieron ampliar el repertorio interpretativo y consolidar procesos académicos internos que elevaron el nivel profesional de sus integrantes.

En términos sociales, el trabajo desarrollado por estos directores artísticos demostró que la música podía convertirse en un instrumento de mediación cultural y acercamiento ciudadano. En medio de contextos complejos para Colombia, la agrupación logró construir espacios de encuentro comunitario donde el arte funcionó como vehículo de integración, esperanza y convivencia pacífica. Así, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional se consolidó no solo como patrimonio musical de la institución, sino también como un símbolo de proyección social y cultural al servicio de la sociedad colombiana[15].



A partir del año 2004 y hasta el año 2013 se contó con la batuta del maestro japonés Tetsuo Kagehira, quien ha sido hasta el momento el único director de talla internacional dentro de la historia reciente de la Sinfónica de la Policía Nacional; desarrolló una destacada trayectoria artística y académica en Colombia, convirtiéndose en una figura clave para el fortalecimiento musical de la institución policial. El maestro Kagehira impulsó un proceso de modernización artística mediante la incorporación de repertorios sinfónicos mundiales, nuevas dinámicas interpretativas y una visión académica de alto nivel[16].

Para el año 2011 con la visión del entonces Director General de la Policía Nacional, el General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo, quien apoyó la escena artística y cultural en la vida policial, promoviendo el fortalecimiento del talento humano para incorporar músicos policiales a la institución; iniciando una modernización musical y administrativa encaminada en afianzar un formato sinfónico profesional, con mayor capacidad de proyección nacional[17].

En estos años se robustecen los procesos de formación musical interna, la profesionalización de los integrantes, la ampliación del repertorio clásico, colombiano y latinoamericano; así como la realización de conciertos pedagógicos comunitarios y la presencia en ceremonias protocolarias y desfiles oficiales de alto nivel para el Estado colombiano[18].

Esta transformación tuvo como propósito fortalecer el papel de la música como herramienta innovadora de comunicación institucional, acercamiento ciudadano y construcción de confianza entre la Policía Nacional y la sociedad colombiana, con el liderazgo artístico del maestro Kagehira, se involucró a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en la escena cultural del país, como su participación en temporadas de la Ópera de Colombia y en los diferentes festivales de Ópera al parque en la ciudad de Bogotá; escenarios en los cuales la Policía Nacional inició un acercamiento con la comunidad desde un ámbito de convivencia en paz del servicio de policía[19].

Durante el periodo comprendido del año 2014 al 2017, surge una puesta en escena social encabezada por el maestro Miguel Ángel Casas Barreto, músico director y gestor cultural nacido en Ibagué, ciudad reconocida como la "capital musical del país". Su trayectoria artística se ha destacado por el trabajo en procesos sinfónicos, pedagógicos y culturales orientados al fortalecimiento de la música académica y popular del país[20].

Por medio de su liderazgo artístico se manifestaron procesos de circulación musical en distintas regiones del país y se asumió un papel social relevante, participando en proyectos audiovisuales y pedagógicos orientados a la reconciliación y la memoria histórica, como el documental audiovisual "La Orquesta del Posconflicto" publicado por el Ministerio de Defensa Nacional en el año 2016.

A su vez, el maestro Casas materializó el programa "Con-Ciertos Valores"[21]; una propuesta innovadora que mostró cómo la música se convierte en un puente entre comunidades históricamente afectadas por la violencia, fomentando escenarios de reconciliación y transformación social mediante el arte sinfónico. Este producto evidencia el poder de la música como herramienta de inclusión, puesto que fue llevado a población en estado de reclusión de los diferentes centros penitenciarios de la ciudad de Bogotá, recreando un papel propio cultural desde la misionalidad de la Policía Nacional en

[8] Policía Nacional de Colombia, El Arte al Servicio de la Seguridad https://www.policia.gov.co/contenido/arte-al-servicio-seguridad?utm_source
[9] MinCultura lamenta el deceso del compositor Jesús Urrea Pinzón https://celebralamusica.mincultura.gov.co/noticias/Paginas/MinCultura-lamenta-el-deceso-del-compositor-Jes%C3%BAs-Urrea-Pinz%C3%B3n.aspx
[10] Academia Colombiana de Historia Policial. Cuaderno Histórico Nro. 19 pág. 181 https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/cuaderno-historico-edicion-19.pdf
[11] EL MAESTRO MIGUEL DUARTE FIGUEROA ELTIEMPO.COM https://share.google/JxL4Tr28FjRb34MrA
[12] ETAPA FUNDACIONAL DEL SERVICIO AEÉREO Y ESCUELA DE AVIACIÓN POLICIAL pág. 117 118 https://share.google/qTOev7QdR1G3PMOPD
[13] Academia Colombiana de Historia Policial. Cuaderno Histórico Nro. 20 pág. 48 https://policia.edu.co/memoria/wp-content/uploads/2020/08/CUADERNILLO20.pdf?utm_source
[14] El Teatro Mayor Julio Mario Santo Domingo lamenta el fallecimiento del maestro Francisco Cristancho Hernández, uno de los músicos colombianos más destacados del país https://www.teatromayor.org/es/noticias/el-teatro-mayor-julio-mario-santo-domingo-lamenta-el-fallecimiento-del-maestro-francisco-cristancho-14141
[15] Academia Colombiana de Historia Policial. Cuaderno Histórico Nro. 13 pág. 86 https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/cuaderno-historico-edicion-13.pdf
[16] Universidad La Gran Colombia. (2012). Cien años cumple la banda sinfónica de la Policía pág. 6 https://www.ugc.edu.co/sede/bogota/documentos/periodico/periodico_2012_07_01.pdf
[17] Revista Policía Nacional edición 291 pág. 4, 14-15 https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/revista-policia-nacional-edicion-291.pdf?utm_source
[18] Éxito de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en el Día de la Constitución https://revistareyes.com/2013/12/07/orquesta-sinfonica-policia-nacional-colombia-2/
[19] Inicia el XV Festival Ópera al Parque Orquesta Filarmónica de Bogotá https://www.yumpu.com/es/document/view/51046349/inicia-el-xv-festival-opera-al-parque-orquesta-filarmonica
[20] Momentos de historia de la Policía Nacional de Colombia https://historiapolicianacionaldecolombia.blogspot.com/2019/07/
[21] Ministerio de Defensa Nacional, La Orquesta del Postconflicto https://www.youtube.com/watch?v=DVGhaK_SMx8

procesos comunitarios, así como el uso del repertorio sinfónico como lenguaje de esperanza y unidad nacional.

En el año 2018 asume la dirección artística el señor Subcomisario Osciel Eduardo Ramírez Álzate, músico policial trombonista, compositor, arreglista y director vallecaucano; quien realizó arreglos para formato de orquesta sinfónica de bambucos y cumbias de la música tradicional colombiana, como "Soy Colombiano", "Yo me llamo cumbia", y "Hay que sacar al diablo", entre otras; así como la orquestación del "Himno de la Policía Nacional" que mediante Resolución 04949 del 30 de noviembre 2011 la Policía Nacional con enfoque humanista y de inclusión de género, vio con preponderancia cambiar la palabra hombría por hidalguía en la letra del himno de la institución.

Para su vigencia como director artístico realizó la composición emblemática del minuto de silencio, "honores a los héroes caídos", siendo un homenaje de reconocimiento a la labor desatacada de militares y policías en cumplimiento de su deber.



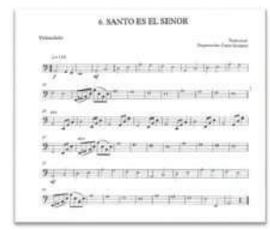
Seguidamente en el año 2019 llega el destacado violinista y director de orquesta colombiano, Carlos Eduardo Erazo Charry; para este año se conmemoraba el bicentenario de la independencia de Colombia participando en el desfile militar del 20 de julio con una puesta en escena innovadora que contrastaba con lo tradicional[22].

La pandemia del COVID-19 representó uno de los mayores desafíos sociales y culturales del siglo XXI. En ese contexto, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia desempeñó una labor artística y humana fundamental, propia de la misión constitucional de la función policial; que para el año 2020 con las dificultades que este período presentó en el desarrollo de la convivencia social, fue dirigida por el maestro, actual Intendente Jefe Fabián Murillo Rodríguez miembro activo de la institución, musico policial, director y músico mayor, bajo su liderazgo y posición dentro de la organización, llevó música a miles de hogares colombianos en momentos de aislamiento, incertidumbre y crisis social, conciertos virtuales y transmisiones digitales[23].

La agrupación utilizó las plataformas oficiales de la institución como herramienta digital para mantener el contacto con la ciudadanía, ofreciendo repertorios sinfónicos, música colombiana y mensajes de esperanza, siendo un acompañamiento emocional y cultural entendiendo que por medio de la música y la difusión del arte la Orquesta Sinfónica fue la herramienta promotora de bienestar emocional para las familias colombianas durante el confinamiento obligatorio[24].

[22] Canal Institucional https://www.youtube.com/watch?v=Z-34oc257hg
[23] Circular No. 016 del 31 de mayo de 2020 https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/circular_no.016_dipon_del_31-05-20.pdf
[24] Policía Nacional de Colombia, Me quedo en casa. https://youtu.be/gyWGLz1JpZ4?si=zZMFIUlHDKeCn6Ix

La pandemia impulsó una transformación tecnológica de la Orquesta, permitiendo ampliar su alcance mediante redes sociales, plataformas audiovisuales y contenidos virtuales, promoviendo una solides de la cultura digital dentro de la sociedad, en esta etapa se estableció una imagen de la institución con vocación social y humanitaria, convirtiendo el papel del músico policial en un actor cultural cercano a la comunidad.



Esta labor social fue materializada por el maestro Carlos Eduardo Escalente Hernández; músico, director de orquesta, arreglista y docente colombiano; que para la vigencia del año 2021 frente al desafío del confinamiento nacional, la agrupación adaptó sus dinámicas de trabajo mediante conciertos virtuales, grabaciones remotas, transmisiones digitales, campañas de esperanza y acompañamiento emocional, no dejando perder el estatus artístico alcanzado, participó de forma activa en el la versión 47 del Festival de Música Andina colombiana Mono Núñez[25]. Así como su participación en la conmemoración del bicentenario de la constitución de 1821 llevado a cabo en Cúcuta Villa del Rosario[26].

En medio de esta crisis social la humanidad atravesó uno de los momentos más complejos de la historia contemporánea. El aislamiento, el miedo a la enfermedad, la pérdida de seres queridos y la incertidumbre frente al futuro llevaron a muchas personas a buscar refugio espiritual y emocional en la fe, Escalante propuso unos arreglos de música eclesiástica como estrategia musical en las diferentes expresiones religiosas, como fuente de esperanza y fortaleza interior, que en la actualidad engalanan las diferentes manifestaciones religiosas propias de la institución policial.

La Resolución No. 04067 del 01 de diciembre de 2022[27] reconoció oficialmente la existencia y función institucional de los grupos musicales y culturales de la Policía Nacional dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas, estableciendo lineamientos para el fortalecimiento de sus actividades culturales y asignando un espacio exclusivo de ensayo dentro del "Complejo Educativo del Sur Enrique Santos Castillo". Este reconocimiento institucional evidencia el carácter permanente, estratégico y especializado de la Orquesta dentro de la Policía Nacional de Colombia. Así como lo dispuesto en el instructivo No. 005 DIPON-COEST 14.07 en el

[25] 47° del Festival de Música Andina Colombiana Mono Núñez Revista Semana https://www.semana.com/orquesta-sinfonica-de-la-policia-nacional-da-concierto-virtual-en-medio-de-la-cuarentena-para-evitar-propagacion-del-covid-19/663306/video https://youtu.be/ZFRasJDJ1CI?si=Ekeomrv07LpeifYL
[26] El Nuevo Siglo, Conmemoración Bicentenario de la Constitución de 1821 https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/duque-conmemorara-el-bicentenario-de-la-constitucion-de-1821
[27] Estructura orgánica Oficina de Comunicaciones Estratégicas https://www.studocu.com/co/n/100284583?sid=01779220892

cual se plasman los "Parámetros para la elaboración de productos y servicios del proceso de comunicación pública en la Policía Nacional"[28].

Como resultado de esta evolución histórica y artística, se adoptó plenamente el formato de Orquesta Sinfónica, integrando músicos profesionales y ampliando sus capacidades interpretativas en repertorios clásicos, contemporáneos, académicos y tradicionales colombianos.

Desde el año 2023 hasta la actualidad, la Orquesta Sinfónica se encuentra bajo la dirección del maestro Luis Eduardo Vargas Díaz, destacado músico director de orquesta y ópera, investigador y docente colombiano[29].



Hoy, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacila niñezolombia continúa desarrollando actividades culturales, pedagógicas y comunitarias en todo el territorio nacional, llevando música a instituciones educativas, comunidades vulnerables, plazas públicas y escenarios representativos del país, como el "Encuentro de Arcos Sinfónicos" en Boyacá; evento cultural destacado que reúne a cientos de niños y jóvenes instrumentistas de diversos municipios del departamento como Sogamoso, Villa de Leyva, Chiquinquirá, Duitama, Moniquirá, Paipa y Nobsa, creando lazos de cercanía con las niñez, otra connotación propia del servicio de policía[30].

A lo largo de sus más de 114 años de historia, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional se ha consolidado como embajadora del folclor, la música tradicional colombiana y la cultura nacional, representando una tradición viva transmitida de generación en generación. Su legado artístico y social la convierte en un verdadero patrimonio histórico y cultural de Colombia, al servicio de la convivencia, la identidad nacional y la construcción de ciudadanía. Fue reconocida con la Orden de la Democracia Simón Bolívar en el grado "Cruz Comendador" Resolución de Honores No. 153 de 2025 en ocasión de los 134 años de existencia de la Policía Nacional[31], por parte de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

En este sentido, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional cumple plenamente con los criterios que sustentan el reconocimiento como Patrimonio Cultural de la Nación, al constituirse como una tradición musical centenaria, una expresión artística pública e institucional, un símbolo histórico de integración social y un instrumento permanente de transformación cultural mediante el arte y la música, que puede llegar a considerarse "Patrimonio Cultural de todo el pueblo colombiano".



[28] Instructivo 005 DIPON – COEST 04-03-2022 https://www.scribd.com/document/705639833/Instructivo-005-DIPON-COEST-del-04032022
[29] Biografías Concurso Nacional de Bandas Boyacá https://share.google/A5WDxlei2l7GxHcqq
[30] Encuentro Arcos Sinfónicos de Boyacá https://www.boyaca.gov.co/secretaria-de-cultura-realizara-encuentro-de-arcos-sinfonicos-de-boyaca/?utm_source=chatgpt.com
[31] Canal Protocolo y Prensa del Congreso de la República, condecoración Policía Nacional https://www.youtube.com/live/LBrYldP89Lg?si=CaEmbi38kkZUb0Av

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Fundamentos Constitucionales

El proyecto encuentra fundamento en los mandatos constitucionales de protección y promoción de la cultura y del patrimonio cultural de la Nación.

El **artículo 7** reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; el **artículo 8** impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales.

En el **artículo 70** se encuentra el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El **artículo 71** establece el deber estatal de fomentar el desarrollo y fomenten manifestaciones culturales; y el **artículo 72** dispone que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado.

4.2. Fundamentos legales

- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Desarrolla los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura. Es la norma marco del sistema de patrimonio cultural colombiano. Dos de sus disposiciones son directamente aplicables a la iniciativa:

- El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.
- Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

- **Ley 1185 de 2008 (Modificatoria de la Ley General de Cultura).** Es la norma que creó el sistema actual de Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia. Establece dos disposiciones clave:
  - El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.
- **Acto Administrativo No. 11 del 11 de abril de 1912.** Acto fundacional de creación de la Banda de Músicos, origen oficial de la orquesta.
- **Artículo 4311 de la Orden del 26 de mayo de 1904.** Primer registro oficial de músicos vinculados a la Policía Nacional, que evidencia la tradición musical institucional anterior incluso a la creación formal de la orquesta.
- **Resolución No. 04067 del 1 de diciembre de 2022.** Reconocimiento oficial de la existencia y función institucional de los grupos musicales dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional, con asignación de espacio exclusivo de ensayo.
- **Resolución de Honores No. 153 de 2025.** La Cámara de Representantes otorgó a la orquesta la Orden de la Democracia Simón Bolívar en grado Cruz Comendador, con ocasión de los 134 años de la Policía Nacional. Este es el antecedente parlamentario más directo y reciente que sustenta la iniciativa legislativa.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

> *(…) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*"[32].

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

> *"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.*[33]"

En virtud de lo anterior, por su contenido y alcance, el presente proyecto establece medidas de carácter general orientadas a conferir a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional el reconocimiento formal que su trayectoria histórica y su aporte cultural que ameritan, mediante su declaratoria como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Adicionalmente, la ley exalta a los músicos policiales que han dedicado su vida al servicio artístico institucional, razón por la cual, en principio, no se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, la determinación de la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional y legal aplicable.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "*Análisis del impacto fiscal de las normas"*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

> *"**El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas**, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".* (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

> *"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*
>
> *Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".*

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

VII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para

[32] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

[33] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

Segundo Debate al **Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado** ***"Por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones"***, sin modificaciones al texto definitivo aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por lo anterior solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

VIII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 151 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y EXALTA A LA ORQUESTA SINFÓNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMO EXPRESIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, SE RINDE HOMENAJE A SUS INTEGRANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como objeto reconocer y exaltar a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación; exaltar a sus integrantes por su trayectoria artística al servicio de la cultura, la convivencia ciudadana y la identidad nacional; y establecer medidas para el fomento de su labor cultural, la protección de su acervo histórico, documental y musical, y la difusión de su legado artístico.

Artículo 2. Reconocimiento. La Nación reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, en reconocimiento a su trayectoria de más de un siglo al servicio de la cultura, la identidad nacional y la convivencia ciudadana.

Este reconocimiento tiene carácter honorífico y no constituye declaratoria de bien de interés cultural ni inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, regida por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y por el Decreto 1080 de 2015 o por normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3. Exaltación de integrantes. Exaltase a los músicos de la Policía Nacional que han integrado la Orquesta Sinfónica como portadores activos del patrimonio musical y cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la forma y los criterios del reconocimiento institucional correspondiente.

Artículo 4. Protección del acervo histórico, documental y musical. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Archivo General de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias, brindarán apoyo técnico a la Policía Nacional para la organización, conservación, digitalización y difusión del archivo histórico, documental, musical y fonográfico de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional, así como para que la autoridad competente evalúe su eventual declaratoria como Bien de Interés Cultural en el ámbito nacional, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, y el Decreto 1080 de 2015, o por aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 5. Plan Especial de Salvaguarda (PES). El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, brindará el apoyo técnico y el acompañamiento necesario a la Dirección General de la Policía Nacional para la formulación e implementación del Plan Especial de Salvaguarda de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional, donde se incluya entre otras acciones:

a) **Fortalecimiento del talento humano.** Acompañamiento en la conformación de músicos acorde con los estándares de una orquesta sinfónica, que fortalezca la continuidad técnica y la sostenibilidad artística de la agrupación, incluyendo las figuras de director artístico y compositor-arreglista institucional.
b) **Memoria y archivo histórico.** Preservación, digitalización y acceso al archivo histórico, documental, musical y fonográfico de la Orquesta, como acervo del patrimonio musical colombiano.
c) **Visibilización y difusión patrimonial.** Participación en festivales, encuentros culturales y escenarios patrimoniales del país; producción de contenidos audiovisuales, documentales y publicaciones académicas en articulación con entidades como el Sistema de Medios Públicos (RTVC Sistema), el Banco de la República y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con proyección nacional e internacional del legado artístico de la Orquesta.
d) **Reconocimiento institucional del servicio cultural.** Reconocimiento de los músicos policiales como portadores activos del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y de sus actividades musicales como servicio efectivo de policía orientado a la convivencia, la prevención y la construcción de confianza ciudadana.

Artículo 6. Financiación. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026, AL PROYECTO DE LEY No. 151 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y EXALTA A LA ORQUESTA SINFÓNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMO EXPRESIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, SE RINDE HOMENAJE A SUS INTEGRANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como objeto **reconocer y exaltar** a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación; exaltar a sus integrantes por su trayectoria artística al servicio de la cultura, la convivencia ciudadana y la identidad nacional; y establecer medidas **para el fomento de su labor cultural, la protección de su acervo histórico, documental y musical, y la difusión de su legado artístico**.

Artículo 2. Reconocimiento. La Nación reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, en reconocimiento a su trayectoria de más de un siglo al servicio de la cultura, la identidad nacional y la convivencia ciudadana.

Este reconocimiento tiene carácter honorífico y no constituye declaratoria de bien de interés cultural ni inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, regida por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y por el Decreto 1080 de 2015 o por normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3. Exaltación de integrantes. Exaltase a los músicos de la Policía Nacional que han integrado la Orquesta Sinfónica como portadores activos del patrimonio musical y cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la forma y los criterios del reconocimiento institucional correspondiente.

Artículo 4. PROTECCIÓN DEL ACERVO HISTÓRICO, DOCUMENTAL Y MUSICAL. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes **y el Archivo General de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias,** brindará**n** apoyo técnico a la Policía Nacional para **la organización, conservación, digitalización y difusión del archivo histórico, documental, musical y fonográfico de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional, así como para que la autoridad competente evalúe su eventual declaratoria como Bien de Interés Cultural en el ámbito nacional, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5**

de la Ley 1185 de 2008, y el Decreto 1080 de 2015, o por aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 5. Plan Especial de Salvaguarda (PES). El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, brindará el apoyo técnico y el acompañamiento necesario a la Dirección General de la Policía Nacional para la formulación e implementación del Plan Especial de Salvaguarda de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional, donde se incluya entre otras acciones:

a) **Fortalecimiento del talento humano.** Acompañamiento en la conformación de músicos acorde con los estándares de una orquesta sinfónica, que fortalezca la continuidad técnica y la sostenibilidad artística de la agrupación, incluyendo las figuras de director artístico y compositor-arreglista institucional.
b) **Memoria y archivo histórico.** Preservación, digitalización y acceso al archivo histórico, documental, musical y fonográfico de la Orquesta, como acervo del patrimonio musical colombiano.
c) **Visibilización y difusión patrimonial.** Participación en festivales, encuentros culturales y escenarios patrimoniales del país; producción de contenidos audiovisuales, documentales y publicaciones académicas en articulación con entidades como el Sistema de Medios Públicos (RTVC Sistema), el Banco de la República y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con proyección nacional e internacional del legado artístico de la Orquesta.
d) **Reconocimiento institucional del servicio cultural.** Reconocimiento de los músicos policiales como portadores activos del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y de sus actividades musicales como servicio efectivo de policía orientado a la convivencia, la prevención y la construcción de confianza ciudadana.

Artículo 6. Financiación. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 29 de septiembre de 2026, el Proyecto de Ley **No. 151 DE 2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE **RECONOCE Y EXALTA** A LA ORQUESTA SINFÓNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMO EXPRESIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, **SE RINDE HOMENAJE** A SUS INTEGRANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 11, de la misma fecha.***

JAIME ALBERTO SEPULVEDA MUÑETÓN
Secretario General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2026 SENADO, 027 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones – El Cerrito es Patrimonio.

Bogotá D.C., octubre 19 de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara.

Respetado Doctor,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara "*Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones" – El Cerrito es Patrimonio***.

Cordialmente,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones" – El Cerrito es Patrimonio*.

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

I. Trámite legislativo
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
III. Justificación de la iniciativa
IV. Marco constitucional y legal
V. Consideraciones de la ponente
VI. Conflicto de intereses
VII. Impacto Fiscal
VIII. Proposición
IX. Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autor	H.S. Duvalier Sánchez Arango
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Cámara de Representantes
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha de radicación	21 de julio de 2025
Publicación de texto	Gaceta No. 1214 de 2025 Cámara
Aprobación en 1er debate Cámara	01 de octubre de 2025
Aprobación en 2do debate Cámara	26 de marzo de 2026
Fecha de aprobación 1er debate Senado	29 de septiembre de 2026

Publicación ponencia 1er debate Senado	Gaceta No. 1233 de 2026 Senado

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente.

El Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones" – El Cerrito es Patrimonio, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 21 de julio de 2025 por el entonces Representante a la Cámara, hoy Senador Duvalier Sánchez Arango, y publicado en la Gaceta del Congreso N° 1214 de 2025. En cumplimiento de la Ley 3ª de 1992, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedió mediante a la designación de ponentes, nombrando al honorable representante Hernando González del Partido Cambio Radical como ponente único.

El proyecto fue discutido y aprobado por unanimidad en primer debate el día 01 de octubre de 2025 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En la misma sesión fue nuevamente designado como ponente para segundo debate el honorable representante Hernando González.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con concepto técnico favorable del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitidos el 26 de marzo de 2026 y 29 de octubre de 2025 respectivamente, este último se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Representantes[1].

En sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 26 de marzo de 2026 fue aprobado el Proyecto de Ley No. 027 de 2025 Cámara por la unanimidad de votos de los asistentes, sin modificaciones, previo anuncio efectuado en sesión del 25 de marzo de 2026.

Cumplido el trámite correspondiente en la Cámara de Representantes, la iniciativa fue remitida al Senado de la República, donde le fue asignado el número 366 de 2026 Senado y repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para continuar su trámite legislativo.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República procedió mediante oficio del 24 de agosto de 2026 a la designación de ponentes, nombrando a la honorable senadora Julia Correa Nuttin como única ponente.

El 29 de septiembre de 2026 se discute y aprueba en Comisión la ponencia radicada para primer debate y se acepta que el proyecto continúe su trámite ante la Plenaria del Senado de la República. Mediante comunicación de fecha 06 de octubre de 2026, se notificó la designación como ponente única para segundo debate nuevamente a la Senadora Julia Correa Nuttin.

[1] https://www.camara.gov.co/el-cerrito-es-patrimonio-334/

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto reconocer, salvaguardar y promover las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

La iniciativa comprende no solamente los actos asociados a la celebración, sino también los oficios, prácticas y saberes tradicionales que se han desarrollado alrededor de ella y que constituyen expresiones de la identidad y memoria colectiva de la comunidad cerriteña.

Entre ellos se encuentran la escultura con énfasis en arte sacro, la modistería y el diseño de vestuario, la ebanistería, los procesos de memoria y archivo, los arrullos y alabaos afro, el montaje escénico y la formación en música clásica y marcial.

El proyecto se compone de siete (7) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	**Objeto**	Reconoce y promueve las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la Semana Santa de El Cerrito como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.
2	**Reconocimiento**	Reconoce las prácticas, oficios y saberes tradicionales asociados a la celebración y contempla estímulos para sus hacedores y portadores.
3	**Salvaguardia**	Autoriza las actuaciones para evaluar la inclusión de las manifestaciones en la LRPCI del ámbito nacional y prevé acompañamiento técnico para el PES, garantizando la participación de portadores, organizaciones comunitarias y hacedores culturales.
4	**Banco de Proyectos**	Autoriza la inclusión de programas y proyectos relacionados con la celebración para gestionar recursos destinados a su salvaguardia, promoción y difusión.
5	**Fomento, promoción y conservación**	Establece estrategias de articulación institucional para proteger y promover la celebración y sus oficios asociados, incorporando turismo cultural sostenible, participación comunitaria y un enfoque diferencial y de género para las mujeres portadoras de saberes.
6	**Asignación presupuestal**	Autoriza apropiaciones nacionales y permite la destinación de recursos territoriales para la promoción, conservación y protección de la celebración y sus manifestaciones.
7	**Vigencia**	Establece que la ley regirá a partir de su promulgación.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

3.1. Contexto histórico y cultural del municipio de El Cerrito

El municipio de El Cerrito se encuentra ubicado en el departamento del Valle del Cauca y posee una significativa riqueza histórica, cultural, natural y turística.

Dentro de sus principales referentes se encuentra la Hacienda El Paraíso, vinculada a la novela María de Jorge Isaacs. Asimismo, parte de su territorio se encuentra relacionado con el entorno natural de Las Hermosas, mientras que su economía y oferta territorial integran actividades agropecuarias, culturales, gastronómicas y turísticas.

Dentro de este contexto, la celebración de la Semana Santa se ha consolidado como una de las principales manifestaciones colectivas del municipio y como espacio de transmisión intergeneracional de prácticas, conocimientos, expresiones artísticas y tradiciones.

3.2. Origen y consolidación de la celebración

De acuerdo con los antecedentes incorporados al expediente legislativo, los orígenes de la celebración se remontan a las procesiones realizadas en las antiguas haciendas San Agustín, San Jerónimo, El Alizal y La Concepción, cuyos habitantes participaban en los oficios y recorridos religiosos propios de la Semana Mayor.

Con el transcurso del tiempo, la celebración adquirió una organización comunitaria más amplia y desarrolló diferentes expresiones artísticas y culturales alrededor de las procesiones.

En 1990 se creó la Junta Pro Semana Santa de El Cerrito, integrada por actores cívicos, culturales, comerciales y religiosos, y posteriormente se constituyó la Fundación Junta Pro Semana Santa de El Cerrito Valle del Cauca. El crecimiento de la celebración ha involucrado a la comunidad en labores de ebanistería, confección de vestuario, elaboración y restauración de imágenes, organización de pasos procesionales y demás actividades relacionadas.

Actualmente, la manifestación comprende, entre otras actividades, procesiones infantiles y de adultos. Las procesiones infantiles cuentan con 48 pasos y la participación aproximada de 400 niños, mientras las procesiones de adultos reúnen 42 pasos y cerca de 1.100 participantes.

3.3. Oficios y saberes asociados

Uno de los elementos que otorga especial relevancia cultural a la iniciativa es que la manifestación trasciende la realización de los actos religiosos y se encuentra asociada a una serie de oficios y saberes tradicionales transmitidos y desarrollados por la comunidad.

- **Escultura con énfasis en arte sacro:** desarrollada incluso por artistas de formación empírica y vinculada a la elaboración y conservación de las imágenes utilizadas durante las procesiones.
- **Modistería y diseño de vestuario:** relacionada con la elaboración de las piezas utilizadas por las imágenes procesionales, incorporando conocimientos sobre iconografía, diseño y técnicas tradicionales.
- **Ebanistería:** particularmente asociada con la construcción, talla, conservación y reparación de las andas utilizadas en las procesiones.
- **Procesos de memoria y archivo:** orientados a conservar y divulgar la historia de la celebración y sus manifestaciones.
- **Arrullos y alabaos afro:** como expresiones de tradición oral y formación musical; montaje escénico, relacionado con la representación visual de los pasajes tradicionales; y formación en música clásica y marcial, asociada al acompañamiento musical de los actos procesionales.

Estos elementos permiten advertir que la manifestación objeto del proyecto posee dimensiones históricas, artísticas, artesanales, sociales y comunitarias que justifican su estudio desde la perspectiva de la protección constitucional del patrimonio cultural.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política establece un amplio mandato de reconocimiento, promoción y protección de la diversidad y del patrimonio cultural de la Nación.

El **artículo 7** dispone que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras el **artículo 8** establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el **artículo 70** reconoce la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad y atribuye al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a ella.

El **artículo 71** establece el deber estatal de crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten manifestaciones culturales, mientras que el **artículo 72** dispone que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado.

Junto con estas disposiciones, resulta relevante el **artículo 19** constitucional, que garantiza la libertad de cultos y constituye parámetro indispensable para analizar aquellas manifestaciones culturales que incorporan elementos de carácter religioso.

4.2. Fundamentos legales

- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y establece el marco general para la protección, conservación, fomento y estímulo de la cultura.
- **Ley 1185 de 2008 (Por la cual se modifica y adiciona la Ley General de Cultura).** Fortaleciendo el régimen de protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural comprende bienes materiales y manifestaciones inmateriales que expresan la nacionalidad colombiana, incluyendo tradiciones, conocimientos, costumbres, hábitos y expresiones dotadas de especial interés histórico, artístico, estético o simbólico.

4.3. Marco internacional

La **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO**, aprobado por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, reconoce:

La Convención reconoce dentro del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades reconocen como parte integrante de su patrimonio y que son transmitidos de generación en generación y recreados permanentemente por estas en función de su entorno, historia e interacción social.

4.4. Marco jurisprudencial

Mediante la Sentencia C-567 de 2016, mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial las procesiones de Semana Santa y el Festival de música religiosa de Popayán (Ley 891 de 2004), la Corte manifestó lo siguiente:

> *"(...) En efecto, la Carta Política no estatuye ninguna prohibición expresa de salvaguardar el patrimonio cultural asociado al hecho religioso. Ciertamente contempla los principios de pluralismo, diversidad y libertad religiosas, pero ninguno de sus preceptos contempla de forma explícita una norma que impida al Estado salvaguardar el patrimonio cultural vinculado con la religión. Por el contrario, las disposiciones constitucionales antes revisadas son genéricas y contemplan un deber de protección amplio y sin distinciones de la diversidad, la riqueza y el patrimonio cultural (CP arts 2, 7, 8, 44, 67, 70, 71 y 72). En cambio, la Constitución sí prohíbe de forma clara la discriminación por motivos de "religión" (CP art 13), y sería una discriminación sostener de forma tajante y absoluta que el Estado debe proteger el patrimonio cultural de la nación excepto cuando esté vinculado al hecho religioso, y solo por ese hecho, pues en ese caso el factor "religión" sería el detonante de la diferencia"*

De igual manera, mediante la **Sentencia C-441 de 2016** tras analizar las disposiciones presupuestales relativas a la Semana Santa de Tunja, la Corte encontró acreditada la existencia de elementos artísticos, culturales, sociales, económicos y turísticos que permitían identificar una finalidad secular principal y declaró exequibles las autorizaciones presupuestales cuestionadas.

En el caso de El Cerrito, la protección propuesta por el presente proyecto de ley no se circunscribe al desarrollo de ceremonias propias de una confesión religiosa. El proyecto identifica y protege expresamente oficios artesanales, manifestaciones artísticas, tradiciones musicales, procesos de memoria y archivo, prácticas culturales afro, participación comunitaria y actividades relacionadas con el turismo cultural.

En consecuencia, la finalidad que fundamenta la intervención legislativa es la protección de una manifestación cultural compleja y de los saberes y prácticas comunitarias asociados a ella, sin que ello comporte la adhesión, promoción o identificación del Estado con una determinada confesión religiosa.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

5.1. Conveniencia

La celebración de la Semana Santa de El Cerrito constituye una manifestación alrededor de la cual se han desarrollado durante generaciones expresiones artísticas, conocimientos tradicionales, prácticas artesanales y formas de organización y participación comunitaria.

Su importancia cultural no se agota en el carácter religioso de la celebración. La escultura, la ebanistería, la confección, la música, las prácticas de tradición oral, los procesos de memoria y archivo y el montaje escénico constituyen manifestaciones que han adquirido significado propio dentro de la identidad cultural del municipio.

Por consiguiente, se considera conveniente que el Congreso de la República reconozca el valor cultural de dichas prácticas y contribuya a generar condiciones para su salvaguardia y transmisión a las futuras generaciones.

5.2. Necesidad de preservar el procedimiento administrativo de salvaguardia

Sin perjuicio de la conveniencia del reconocimiento legislativo, la ponente considera necesario diferenciar entre este reconocimiento y la inclusión formal de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

El texto aprobado por la Cámara faculta directamente al Gobierno nacional para incluir las manifestaciones objeto de la ley en la LRPCI y dispone posteriormente la formulación e implementación del correspondiente PES.

Con el propósito de preservar las competencias administrativas y garantizar la aplicación de los criterios técnicos previstos por el ordenamiento cultural, se propone modificar esta disposición para que el Ministerio pueda adelantar las actuaciones dirigidas a evaluar la inclusión de las manifestaciones en la LRPCI y, de resultar procedente conforme a la normatividad aplicable, formular e implementar el respectivo PES con participación de la comunidad portadora.

Esta modificación no altera el propósito de la iniciativa. Por el contrario, fortalece jurídicamente el mecanismo mediante el cual se pretende alcanzar su salvaguardia.

5.3. Protección cultural y neutralidad religiosa

La ponente considera igualmente necesario que las actuaciones derivadas de la ley se orienten inequívocamente a la protección de los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos asociados a la manifestación.

Esta precisión permite armonizar el proyecto con los artículos 7, 8, 19, 70, 71 y 72 de la Constitución Política y con la jurisprudencia constitucional desarrollada respecto de la financiación y protección de manifestaciones culturales relacionadas con celebraciones religiosas.

El reconocimiento del valor cultural de una tradición vinculada históricamente con una religión es constitucionalmente posible; lo que debe evitarse es que la actuación estatal se convierta en un mecanismo de promoción o financiación de un culto particular.

Por esta razón, las modificaciones propuestas buscan preservar expresamente la finalidad cultural y secular de las medidas contempladas en el proyecto.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

> *(…) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta"*[2].

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

> *"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.*[3]*"*

En virtud de lo anterior, por su contenido y alcance, el presente proyecto establece medidas de carácter general orientadas al reconocimiento y salvaguardia de una manifestación cultural y de los oficios y saberes asociados a ella, razón por la cual, en principio, no se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, la determinación de la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional y legal aplicable.

VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, durante el trámite legislativo de la iniciativa en la Cámara de Representantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto respecto del Proyecto de Ley No. 027 de 2025 Cámara, mediante oficio radicado No. 2-2025-068652 del 29 de octubre de 2025.

En dicho concepto, el Ministerio analizó particularmente las disposiciones relacionadas con la eventual incorporación de recursos en el Presupuesto General de la Nación y señaló que la financiación de las medidas contempladas en el proyecto deberá atender la priorización que efectúen las entidades y sectores involucrados, la disponibilidad de recursos apropiados para cada vigencia fiscal y la autonomía presupuestal de las entidades competentes.

En este sentido, el Ministerio recordó que corresponde a las entidades competentes, en ejercicio de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto y que, si bien el Congreso de la República se encuentra facultado para autorizar gasto público, corresponde al Gobierno nacional determinar, de acuerdo con las prioridades establecidas y las disponibilidades presupuestales, las partidas que serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

A partir de este análisis, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluyó que los eventuales gastos derivados de la iniciativa podrán ser atendidos con recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida en que sean priorizados por las entidades competentes en ejercicio de su autonomía y, en consecuencia, determinó que el proyecto de ley, dada su redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal.

No obstante, la cartera ministerial recomendó conservar el carácter autorizatorio de las disposiciones relacionadas con el gasto público, de manera que del articulado no pueda derivarse una orden clara e inequívoca al Gobierno nacional de efectuar apropiaciones presupuestales, en observancia de las reglas constitucionales sobre iniciativa gubernamental en materia de gasto público.

Esta observación fue acogida durante el trámite legislativo. En efecto, el texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes dispone en su artículo 6° que se "autoriza" al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de la ley. Asimismo, respecto del departamento del Valle del Cauca y del municipio de El Cerrito, establece que estos "podrán" destinar partidas específicas, expresamente sujetas a su autonomía y disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, el texto sometido a consideración del Senado de la República atiende las observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mantiene el carácter facultativo y no imperativo de las disposiciones con incidencia presupuestal y preserva las competencias del Gobierno nacional y de las entidades territoriales en materia de programación y ejecución del gasto.

Por lo anterior, resulta especialmente relevante señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, rindió concepto favorable al proyecto de ley y manifestó expresamente que este no genera impacto fiscal para la Nación, siempre que se mantenga su formulación en términos potestativos, condición que se encuentra satisfecha en el texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** al **Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara** ***"Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones" – El Cerrito es Patrimonio***, sin modificaciones al texto definitivo aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por lo anterior solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2026 SENADO – 027 DE 2025 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RELIGIOSAS ASOCIADAS A LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – "EL CERRITO ES PATRIMONIO"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, salvaguardar y promover las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

Artículo 2°. Reconocimiento. Se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas artísticas, culturales, artesanales y religiosas que se desarrollan en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con ocasión de la Semana Santa.

Asimismo, se reconocen los oficios y saberes tradicionales asociados, tales como la escultura con énfasis en arte sacro, la modistería y diseño de vestuario, la ebanistería, los procesos de memoria y archivo, los arrullos y alabaos afro, el montaje escénico, así como la formación en música clásica y marcial, entre otros.

Parágrafo. En el marco de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar a los hacedores y portadores de estos oficios los estímulos previstos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto favorable del Ministerio.

Artículo 3°. Salvaguardia. Se autoriza al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para adelantar las actuaciones necesarias para evaluar la inclusión de los actos, expresiones artísticas, religiosas y artesanales que integran la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, conforme al procedimiento legal y reglamentario.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, brindar el acompañamiento técnico para la formulación e implementación del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), que garantice la protección, la preservación de las tradiciones y su continuidad a través de las generaciones.

Parágrafo. En la formulación, actualización e implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES), el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las autoridades territoriales, garantizará la participación de los portadores de manifestación, organizaciones comunitarias, organizaciones de la economía popular y solidaria, sectores artesanales y hacedores culturales, de conformidad con los principios de concertación y gestión comunitaria del patrimonio cultural.

Artículo 4°. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para incluir en el Banco de Proyectos de la entidad los programas y proyectos relacionados con la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, junto a todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas, con el fin de gestionar recursos para su salvaguardia, promoción y difusión.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las artes y los Saberes brindará apoyo técnico en la estructuración y gestión de programas y proyectos conforme a sus competencias.

Artículo 5°. Fomento, promoción y conservación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de El Cerrito y las entidades competentes, adoptará e impulsará estrategias integrales para el fomento, promoción, conservación, salvaguardia y desarrollo sostenible de la celebración de la Semana Santa en este municipio, así como de todas sus manifestaciones y oficios asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Para tal efecto, se fomentará la articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades de formación artística y cultural, las instituciones educativas del orden nacional y territorial, y demás organismos públicos y privados que contribuyan a la protección y difusión del patrimonio cultural inmaterial.

Las acciones que se desarrollen deberán promover la participación activa de los hacedores culturales, el fortalecimiento de las capacidades locales, la investigación y Documentación de las tradiciones, así como la generación de procesos de turismo cultural sostenible que respeten los valores y significados propios de esta celebración.

Parágrafo 1°. Las estrategias contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa.

Parágrafo 2°. Las estrategias de fomento, conservación e investigación contempladas en el presente artículo incorporarán de manera transversal un enfoque diferencial y de género, promoviendo el reconocimiento, la visibilización, el fortalecimiento de la autonomía económica y la protección de las mujeres hacedoras, modistas, artesanas y portadoras de saberes de la tradición de la Semana Santa en El Cerrito.

Artículo 6°. Asignación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

El Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de El Cerrito, en el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, podrán destinar partidas específicas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación y protección de la celebración de la Semana Santa, así como de todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas.

Parágrafo. Las autorizaciones presupuestales contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa.

Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026, AL PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2026 SENADO, No. 027 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RELIGIOSAS ASOCIADAS A LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – "EL CERRITO ES PATRIMONIO"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, salvaguardar y promover las manifestaciones culturales. artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. Reconocimiento. Se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas artísticas, culturales, artesanales y religiosas que se desarrollan en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con ocasión de la Semana Santa.

Asimismo, se reconocen los oficios y saberes tradicionales asociados, tales como la escultura con énfasis en arte sacro, la modistería y diseño de vestuario, la ebanistería, los procesos de memoria y archivo, los arrullos y alabaos afro, el montaje escénico, así como la formación en música clásica y marcial, entre otros.

Parágrafo. En el marco de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar a los hacedores y portadores de estos oficios los estímulos previstos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto favorable del Ministerio.

Artículo 3°. Salvaguardia. Se autoriza al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para adelantar las actuaciones necesarias para evaluar la inclusión de los actos, expresiones artísticas, religiosas y artesanales que integran la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, conforme al procedimiento legal y reglamentario.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, brindar el acompañamiento técnico para la formulación e implementación del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), que

garantice la protección, la preservación de las tradiciones y su continuidad a través de las generaciones.

Parágrafo. (Nuevo) En la formulación, actualización e implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES), el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las autoridades territoriales, garantizará la participación de los portadores de manifestación, organizaciones comunitarias, organizaciones de la economía popular y solidaria, sectores artesanales y hacedores culturales, de conformidad con los principios de concertación y gestión comunitaria del patrimonio cultural.

Artículo 4°. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para incluir en el Banco de Proyectos de la entidad los programas y proyectos relacionados con la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, junto a todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas, con el fin de gestionar recursos para su salvaguardia, promoción y difusión.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las artes y los Saberes brindará apoyo técnico en la estructuración y gestión de programas y proyectos conforme a sus competencias.

Artículo 5°. Fomento, promoción y conservación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de El Cerrito y las entidades competentes, adoptará e impulsará estrategias integrales para el fomento, promoción, conservación, salvaguardia y desarrollo sostenible de la celebración de la Semana Santa en este municipio, así como de todas sus manifestaciones y oficios asociados**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley**.

Para tal efecto, se fomentará la articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades de formación artística y cultural, las instituciones educativas del orden nacional y territorial, y demás organismos públicos y privados que contribuyan a la protección y difusión del patrimonio cultural inmaterial.

Las acciones que se desarrollen deberán promover la participación activa de los hacedores culturales, el fortalecimiento de las capacidades locales, la investigación y Documentación de las tradiciones, así como la generación de procesos de turismo cultural sostenible que respeten los valores y significados propios de esta celebración.

Parágrafo 1°. Las estrategias contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa.

Parágrafo 2°. (Nuevo) Las estrategias de fomento, conservación e investigación contempladas en el presente artículo incorporarán de manera transversal un enfoque diferencial y de género, promoviendo el reconocimiento, la visibilización, el fortalecimiento de la autonomía económica y la protección de las mujeres hacedoras, modistas, artesanas y portadoras de saberes de la tradición de la Semana Santa en El Cerrito.

Artículo 6°. Asignación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

El Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de El Cerrito, en el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, podrán destinar partidas específicas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación y protección de la celebración de la Semana Santa, así como de todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas.

Parágrafo. Las autorizaciones presupuestales contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa.

Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 29 de septiembre de 2026, el Proyecto de Ley **No. 366 DE 2026 SENADO, No. 027 DE 2025 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RELIGIOSAS ASOCIADAS A LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – EL CERRITO ES PATRIMONIO", ***según consta en el Acta No. 11, de la misma fecha.***

JAIME ALBERTO SEPULVEDA MUÑETÓN
Secretario General

LEYES SANCIONADAS

LEY 2639 DE 2026

(octubre 20)

por medio de la cual se crea el Programa "Mi Casa en Colombia# dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2639 20 OCT 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA "MI CASA EN COLOMBIA" DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Programa "Mi Casa en Colombia" para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S.A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

Artículo 2°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro - FNA S.A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S.A.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

Parágrafo. En virtud al principio de participación normativa, el proyecto de reglamentación deberá ser socializado y consultado al Congreso de la República previo a su entrada en vigencia, para garantizar que se respete el espíritu de la Ley.

Artículo 3º. Canales de Atención. El Fondo Nacional del Ahorro - FNA dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa "Mi Casa en Colombia", que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.

Artículo 4°. Difusión del Programa. El Gobierno Nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; en el marco de sus competencias; las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa "Mi casa en Colombia", así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.

Parágrafo 1. El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa "Mi Casa en Colombia" tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.

Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa "Mi Casa en Colombia".

Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.

Parágrafo 2. Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa "Mi Casa en Colombia" en coordinación con las entidades territoriales. Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno – CRORE, con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.

Artículo 5. Informes. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, acerca de la implementación del Programa, así como el balance general y discriminado de cifras de afiliados activos y créditos desembolsados destinados a los colombianos en el exterior.

Artículo 6. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

2

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE (E) DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

De conformidad con el proveído de los artículos 166 y 168 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados por los artículos 199 y 201 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), que a la letra rezan:

Art. 166 "El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos".

(...)

"ART. 168. Si el Presidente no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso".

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Presidencia de la Republica devuelve el Proyecto de Ley No.078 de 2024 Senado – 332 de 2025 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA "MI CASA EN COLOMBIA" DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el día 28 de agosto del año en curso, sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Presidente del Congreso de la República, imparte la sanción correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Publíquese y Ejecútese. 20 OCT 2026

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 de Octubre de 2026

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de río Viejo, departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

Culturas

TRD: 1006

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Presidente
Senado de la República
presidencia@senado.gov.co

Señor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Secretaria.general@senado.gov.co

Honorable Senador
ANTONIO JOSÉ CORREA
Senador
Senado de la República
antonio.correa@senado.gov.co

Asunto: Concepto técnico del Proyecto de Ley N° 090 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones".*

Cordial saludo:

Este Ministerio valora que, a través de la iniciativa legislativa se exalte la memoria de los portadores y artistas de la tambora y bailes cantaos, de las comunidades del sur de Bolívar. Ahora bien, en atención al contenido del proyecto de la referencia, y en desarrollo de las competencias del Ministerio de las Culturas, enmarcadas en el Decreto 1080 de 2015[1] y el Decreto 2120 de 2018[2], nos permitimos poner a consideración en el trámite del referido proyecto de ley, el presente concepto técnico que integra un marco de análisis, observaciones y recomendaciones sobre su contenido:

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

[2] "Por el cual se modifica la estructura, objeto y funciones del Ministerio de Cultura".

1. Análisis general

El **Proyecto de Ley No. 090 de 2026 Senado** se encuentra relacionado con el reconocimiento y exaltación del municipio de Río Viejo, Bolívar, y, particularmente, del legado cultural de sus cantadoras, destacando su papel como portadoras y transmisoras de prácticas, saberes, repertorios, memorias y expresiones asociadas a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral; en este sentido, la iniciativa cobra importancia porque reconoce los aportes de las comunidades artísticas y culturales en la construcción, preservación y transmisión de la cultura de la Nación, así como el papel fundamental de los artistas, portadores de saberes y comunidades locales.

Es importante, que este tipo de iniciativas legislativas no se limiten al reconocimiento simbólico de las expresiones culturales, sino que contribuya a generar condiciones para su documentación, transmisión, investigación, circulación y apropiación social; en particular, se sugiere ampliar el enfoque territorial de la iniciativa, que incluya la participación de las comunidades que las crean, practican y transmiten, así como de las entidades territoriales y organizaciones culturales vinculadas a estos procesos. Por ello, las acciones que se desarrollen en virtud del proyecto deberán procurar la articulación entre el municipio de Río Viejo, el departamento de Bolívar, las organizaciones culturales, las instituciones educativas y de investigación, las comunidades portadoras y las entidades nacionales, respetando las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.

En esta misma línea, es pertinente conformar un "archivo vivo" con participación de la comunidad, para su adecuada implementación, selección, documentación, descripción, interpretación, custodia, acceso y uso de sus contenidos se desarrollen mediante metodologías concertadas

con las comunidades y bajo criterios técnicos que permitan garantizar su conservación, preservación y disponibilidad en el territorio.

2. Observaciones al articulado.

Respecto al **Proyecto de Ley N° 090 de 2026 Senado,** se presentan las siguientes consideraciones, las cuales solicitamos que sean analizadas conforme a la normativa vigente en el siguiente sentido:

En relación con el **artículo 4°** del proyecto de ley, que propende por la creación de un archivo vivo de las cantadoras de Río Viejo, para convertirse en una herramienta documental de preservación que facilite la transmisión de historias de vida, registros sonoros y audiovisuales, fotografías, repertorios, memorias, investigaciones y demás contenidos asociados a las prácticas culturales de la comunidad. Consideramos, que este se debe desarrollar mediante la articulación institucional y bajo criterios técnicos para la identificación y caracterización de los documentos y registros, su organización y descripción, conservación y preservación, digitalización, definición de metadatos e instrumentos de consulta, así como determinar las condiciones de acceso y difusión. Para estos efectos, se sugiere contar con la orientación y asistencia técnica del Archivo General de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa archivística vigente, en articulación con el Ministerio de las Culturas, el departamento de Bolívar, el municipio de Río Viejo, las instituciones educativas y de investigación, las organizaciones culturales y las comunidades participantes.

Es preciso mencionar, que se debe preservar el carácter comunitario y territorial del archivo vivo, mediante una metodología concertada con la comunidad que permita definir los testimonios, documentos y registros que serán incorporados, las condiciones para su custodia, acceso y uso, y los mecanismos que garanticen que los contenidos documentados puedan retornar y permanecer disponibles en el territorio. Lo anterior, resulta coherente con la naturaleza misma del archivo vivo, en la cual la comunidad participa activamente en la selección y disposición de los contenidos.

Acorde con lo anterior, se recomienda mantener las protecciones previstas en el **parágrafo 2 del artículo 4°**, particularmente aquellas relacionadas con el consentimiento de las personas y comunidades participantes, la atribución de autoría y procedencia, la protección de datos personales, el derecho a la imagen, los derechos de autor y conexos, que garanticen los derechos fundamentales y necesarias para la documentación, conservación, reproducción, circulación y puesta a disposición de los contenidos.

En ese sentido, presentamos la siguiente sugerencia de texto:

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4°. Memoria y archivo vivo. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias y en coordinación con el departamento de Bolívar, el municipio de Río Viejo, las instituciones educativas y de investigación y las organizaciones culturales interesadas, podrá apoyar la creación, consolidación y sostenibilidad de un archivo vivo de las cantadoras de Río Viejo. **Parágrafo 1°.** El archivo vivo podrá comprender, entre otros componentes, historias de vida, entrevistas, registros sonoros y audiovisuales, fotografías, repertorios, memorias de celebraciones, investigaciones, procesos de digitalización, materiales pedagógicos y copias de conservación con acceso comunitario. **Parágrafo 2°.** La documentación, conservación, reproducción, circulación y puesta a disposición de los contenidos respetarán el consentimiento de las personas y comunidades participantes, la debida atribución de autoría y procedencia, la protección de datos personales, el derecho a la imagen, los derechos de autor y conexos y las demás salvaguardas previstas en el ordenamiento jurídico. La comunidad definirá, con las entidades que apoyen el proceso, las condiciones de acceso a contenidos reservados o culturalmente sensibles.	**Artículo 4°. Memoria y archivo vivo.** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, **el Archivo General de la Nación**, en el marco de sus competencias y en coordinación con el departamento de Bolívar, el municipio de Río Viejo, las instituciones educativas y de investigación y las organizaciones culturales interesadas, podrá apoyar la creación, consolidación y sostenibilidad de un archivo vivo de las cantadoras de Río Viejo. **Parágrafo 1°.** El archivo vivo podrá comprender, entre otros componentes, historias de vida, entrevistas, registros sonoros y audiovisuales, fotografías, repertorios, memorias de celebraciones, investigaciones, procesos de digitalización, materiales pedagógicos y copias de conservación con acceso comunitario. **Parágrafo 2°.** La documentación, conservación, reproducción, circulación y puesta a disposición de los contenidos, **se desarrollará con participación de las comunidades portadoras y** respetarán el consentimiento de las personas y comunidades participantes, la debida atribución de autoría y procedencia, la protección de datos personales, el derecho a la imagen, los derechos de autor y conexos y las demás salvaguardas previstas en el ordenamiento jurídico. La comunidad definirá, con las entidades que apoyen el proceso, las condiciones de acceso a contenidos reservados o culturalmente sensibles.

Frente al **artículo 5°**, que contiene los mecanismos orientados a garantizar la transmisión intergeneracional de los saberes y prácticas culturales, estas resultan acordes con los principios de salvaguardia de las manifestaciones culturales, en tanto contribuyen a generar espacios para la continuidad, apropiación y transmisión de conocimientos entre las comunidades; pero es imprescindible, la participación de las cantadoras como formadoras y portadoras de saberes, toda vez que son las propias comunidades y sus portadores quienes desempeñan un papel fundamental en la preservación y transmisión de estas prácticas culturales, así exista el acompañamiento técnico del Ministerio en las mencionadas escuelas comunitarias, semilleros, laboratorios de memoria, encuentros y talleres sobre canto, percusión, danza y oralidad asociados a la tambora. Aclarando, que estará supeditada a las competencias en materia de patrimonio cultural inmaterial y sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En línea con lo anterior, el Ministerio reconoce la importancia de la protección y reconocimiento del municipio de Rio Viejo, de sus cantadoras, vivas y fallecidas, como portadoras y transmisoras de saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral; así como el compromiso, rigor y esfuerzo legislativo orientado a fomentar el reconocimiento, fortalecimiento y desarrollo de la cultura, el patrimonio y el turismo a nivel nacional.

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN
Ministra
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

CONTENIDO

Gaceta número 1665 - miércoles, 28 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 274 de 2026 Senado, por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de Oftalmología y se dictan otras disposiciones. 1

informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 151 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones. 6

informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley Número 366 de 2026 Senado, 027 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones – El Cerrito es Patrimonio. 1 2

LEYES SANCIONADAS

Ley 2639 de 2026, por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia# dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones. 1 7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes del Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de río Viejo, departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones. 1 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026